



Consejo de Universidades

ACUERDO PLENARIO N° 93

VISTO que la Ley N° 24.521 prevé en sus Arts. N° 8, 9 y 10 el desarrollo de mecanismos de articulación entre instituciones del Sistema de Educación Superior, que han dado lugar a experiencias variadas de cooperación interinstitucional y otras formas de articulación como los ciclos de complementación curricular; y en su Art. N° 43 la regulación por parte del Estado de las profesiones que pudieran comprometer el interés público, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo establecido en el Art. 43 LES, los títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, se requerirá que se respeten, además de la carga horaria a que hace referencia del artículo 42 de la ley citada, los contenidos curriculares básicos, los criterios sobre intensidad de la formación práctica, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos que establezca el MINISTERIO DE EDUCACION en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que a la fecha han sido incorporados al régimen de dicho artículo, por Resoluciones Ministeriales N° 238/99, N° 535/99 y N° 1314/07 (Médico); N° 1232/01 (Ingenieros Aeronáutico, Ambiental, en Alimentos, Civil, Eléctrico, Electromecánico, Electrónico, Mecánico, Químico, en Petróleo, en Minas, Nuclear, en Materiales); N° 1054/02 (Ingenieros en Agrimensura e Industrial); N° 254/03 y N° 566/04 (Farmacéutico y Licenciado en Farmacia); N° 254/03 y N° 565/04 (Bioquímico y Licenciado en Bioquímica); N° 254/03 y N° 334/03 (Ingeniero en Agronomía); N° 254/03 y N° 498/06 (Arquitecto); N° 254/03 y N° 1034/05



Consejo de Universidades

(Veterinario); N° 254/03 y N° 1413/08 (Odontólogo); N° 136/04 y N° 343/09 (Psicólogo y Licenciado en Psicología); N° 13/04 (Ingeniero Hidráulico e Ingeniero en Recursos Hídricos); N° 1610/04 (Ingeniero Metalúrgico); N° 1603/04 (Bioingeniero e Ingeniero Biomédico); N° 1456/06 (Ingeniero en Telecomunicaciones); N° 1412/08 (Geólogo, Licenciado en Geología y Licenciado en Ciencias Geológicas); N° 852/08 y N° 786/09 (Licenciado en Ciencias de la Computación, en Sistemas/Sistemas de Información, en Informática, en Análisis de Sistemas, Ingeniero en Computación y en Sistemas de Información / Informática); N° 436/09 (Ingeniero Forestal e Ingeniero en Recursos Naturales); N° 738/09 (Ingeniero Zootecnista); N° 344/09 (Licenciado en Química) y N° 50/10 (Profesor Universitario), sin perjuicio de la incorporación de nuevas disciplinas.

Que, asimismo, se establece que las carreras correspondientes a dichos títulos deben ser acreditadas periódicamente por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA.

Que como requisito indispensable para el otorgamiento de reconocimiento oficial de títulos se debe considerar la particular situación que presenta la articulación universitaria, que consiste en la adecuación de planes de estudio de diferentes instituciones y de diferentes niveles de educación para la prosecución de estudios, debiendo resguardarse la calidad educativa.

Que resulta necesario establecer un marco regulatorio para las ofertas universitarias incluidas dentro del régimen del Art. 43 LES que se dictan en articulación con Instituciones de Nivel Superior a fin de asegurar la calidad de las ofertas a través del mecanismo de acreditación previsto por la Ley 24.521 y normas complementarias.



Consejo de Universidades

Por ello,

EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°.- Establecer que las ofertas universitarias que correspondan a títulos incorporados al régimen previsto en el artículo 43 de la Ley N° 24.521 y se dicten en articulación con Instituciones del Nivel Superior deberán someterse a los procesos de acreditación a efectos del reconocimiento oficial y consecuente validez nacional

ARTÍCULO 2°.- Aprobar los requisitos que deben cumplir las carreras a las que alude el artículo 1° de la presente resolución a los efectos de los trámites de acreditación y reconocimiento oficial de títulos y que se incorporan como Anexo de la presente.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACION, el día siete de diciembre de dos mil diez.-----

ALBERTO DIBBERN
SECRETARIO DE FOMENTO UNIVERSITARIO
MINISTERIO DE EDUCACION



Consejo de Universidades

ANEXO

REQUISITOS PARA LA ACREDITACION Y EL RECONOCIMIENTO OFICIAL DE TITULOS INCORPORADOS AL RÉGIMEN DEL ARTICULO 43 DE LA LEY N° 24.521 QUE SE DICTEN EN ARTICULACION

- 1.- La presentación de la solicitud deberá ser efectuada por la Institución Universitaria responsable del tramo superior del ciclo de articulación.
- 2.- La oferta, considerando ambos tramos de manera integrada, debe adecuarse a los estándares establecidos en la Resolución Ministerial correspondiente al título declarado de interés público de que se trate.
- 3.- La presentación del convenio específico entre las instituciones responsables de la articulación, debiendo la Institución de Educación Superior que dicta el primer tramo, prestar su conformidad para ser parte del proceso de acreditación de la carrera.
- 4.- La presentación que se formule deberá contener la información que se solicita para los procesos de acreditación de carreras incluidas en el artículo 43 de la ley 24.521, tanto en el tramo inicial o carrera previa como en el tramo final que dicta la institución universitaria que otorga el título correspondiente a la carrera sujeta a acreditación.
5. El plan de estudio presentado deberá hacer referencia explícita en el ítem referido a "requisitos de ingreso", a la admisión exclusiva de egresados provenientes de la/s institución/es de Educación Superior que dictan el primer tramo de las carreras articuladas refiriendo al acto administrativo de la Institución Universitaria que aprobó el convenio de articulación.
6. Cuando el acuerdo de articulación se diera entre Instituciones de Educación Superior pertenecientes a distintos CPRES deberán ajustarse al procedimiento previsto por el Decreto 1047/99.